



NOTIFICACIÓN A LA O.A.G.E.R; C/Espor y Mina n° 16  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

SALAMANCA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 248/2010

OFICIAIA MAYOR-ASESORIA JURIDICA

presente documento PASE a:  
 OFICIAL MAYOR  JEFE SERVICIO

g ~~04562-REGISTRO~~  
s ~~30 ABR. 2012~~

Fecha: 30 ABR. 2012  
EL OFICIAL MAYOR.

SENTENCIA N° 121/2012  
AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA  
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA  
Núm: 2012012346  
30/04/12 12:49

En SALAMANCA, a veinticinco de abril de dos mil doce.  
Gerencia OAGER

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 248/2010 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, DE FECHA 9 DE MARZO DE 2010 POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA MERCANTIL

FRENTE AL ACUERDO DE ALCALDÍA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 POR EL QUE SE DESESTIMARON LAS ALEGACIONES FORMULADAS CONTRA

Son partes en dicho recurso: como recurrente: la entidad mercantil representada por el Procurador de los Tribunales y defendida por el Letrado como demandada: El ORGANISMO AUTONOMO DE FESTION ECONOMICA Y RECAUDACION DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 26 de abril de 2010 tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales en nombre y representación de la mercantil frente a la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 9 de marzo de 2010 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora, la entidad mercantil frente al acuerdo de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2009 por el que se desestimaron las alegaciones formuladas contra Diligencia de Constancia de Hechos

**SEGUNDO.-** Por resolución de 29 de abril de 2010 se requirió a la parte actora para que subsanara los defectos advertidos en su recurso y, una vez subsanados, por resolución de fecha 7 de mayo de 2010 se admitió a trámite la demanda, registrándose con el número 248/2010, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

**TERCERO.-** Una vez recibido el expediente administrativo, el día 22 de junio de 2010 fue presentado por la parte actora escrito de demanda en cuyo suplico solicita se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se anule la resolución recurrida, y en su virtud se anulen las liquidaciones objeto de recurso acordadas en la diligencia de constancia de hechos de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasa de Licencia Urbanística y Tasa de Licencia de Apertura, por no ser ajustadas a derecho al incluirse en la base de las mismas los importes del coste de las unidades fotovoltaicas y elementos no correspondientes a la estricta ejecución de la obra civil, con expresa imposición de costas al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca.

**CUARTO.-** El día 1 de septiembre de 2010 la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda, en el que después de alegar los hechos y fundamentos oportunos solicita que se dicte sentencia por la que se desestime

íntegramente el recurso formulado de contrario, con imposición de costas a la parte demandante.

**QUINTO.-** Por auto de fecha 3 de septiembre de 2010, a la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, se fijó la misma en ..... euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, ordenándose la formación de los correspondientes ramos separados y concediéndose a las partes plazo de quince días para proponer medios de prueba.

Fueron propuestas por las partes las pruebas que constan en los autos, formándose las piezas separadas correspondientes, practicándose toda la prueba propuesta con el resultado que obra en las actuaciones.

**SEXTO.-** Por resolución de 17 de enero de 2011 se declaró finalizado el periodo de prueba y conforme a lo solicitado se acordó el trámite de vista, que tuvo lugar el día 6 de febrero de 2012, quedando seguidamente los autos pendientes para dictar sentencia.

**SEPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales, excepto los plazos procesales por el número de recursos que se tramitan en este Juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 9 de marzo de 2010 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora, la entidad mercantil ....., frente al acuerdo de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2009 por el que se desestimaron las alegaciones formuladas contra Diligencia de Constancia de Hechos .....

La parte actora alega en la demanda, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

1º. La base imponible del ICIO se constituye por las partidas que correspondan a la ejecución material, excluyendo de forma expresa aquellos puntos que no constituyan estrictamente el coste de la ejecución material, que es

simplemente lo que se denomina obra civil, no debiéndose computar el valor de lo instalado, pero sí el coste de su instalación, por lo que debe excluirse del presupuesto inicial el coste de las placas fotovoltaicas. Y ello en base a la movilidad de los elementos que constituyen los paneles captadores de energía solar y su obligatoriedad, como uso excepcional del compromiso de su retirada una vez finalice el uso autorizado.

Respecto de las tasas por licencia urbanística y de apertura, la sentencia de 9 de marzo de 2010 del TSJ de Castilla y León, se decanta asimismo por identificar las bases, aspecto que efectúa el Ayuntamiento demandado, al identificar e igualar la base imponible del ICIO con las de las tasas de licencia urbanística y de apertura.

2º.- También es indebida la inclusión en la base imponible de las partidas relativas a las garantías y la puesta en marcha, que en ningún caso, ni con una interpretación extensiva hubieron de tenerse en cuenta.

La defensa de la Administración demandada se opone a la demanda alegando que se incluyen en la base imponible del ICIO las instalaciones que sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización es decir, el coste de equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia. La instalación que supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, que no supone un montaje sustituible, sino que se instala con vocación de permanencia, dado lugar a una estructura determinada, y que además de precisar las correspondientes autorizaciones exigidas por la legislación específica exigen el necesario otorgamiento de una licencia de obras o urbanística no puede ser ajena al coste de ejecución material como base imponible del ICIO.

**SEGUNDO.-** Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos que se desprenden de la documental obrante en el sprint administrativo en las actuaciones:

1º.- La mercantil [redacted] presentó el 27 de julio de 2006 ante el Ayuntamiento de Salamanca declaración-liquidación de la tasa por licencia apertura sobre una instalación energía solar fotovoltaica situada en [redacted]



..... término municipal de Salamanca. Con fecha 4 de octubre de 2006 presentó autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de la tasa por licencia urbanística referidas a la misma instalación.

2º.- El OAGER por resolución de 27 de noviembre de 2009 practicó liquidaciones complementarias núm. .... en concepto de cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y tasas por licencia urbanística y licencia de apertura sobre la referida instalación de energía solar fotovoltaica, en procedimiento de regularización de la situación tributaria.

3º.- Interpuesto por la parte actora recurso de reposición contra dicha resolución, es desestimado por Resolución de Alcaldía de fecha 4 de marzo de 2010, que ahora se recurre.

**TERCERO.-** Expuestas las posiciones de las partes, respecto al primer motivo de impugnación referido a la exclusión de la base imponible del inicio del importe de las placas fotovoltaicas, hay que comenzar diciendo que el art. 102 1 de la LHL dispone que: *"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.*

*No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.*

Respecto a la liquidación el ICIO, el art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, bajo el título gestión del impuesto, articula dicha gestión en dos fases:

1ª.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2ª.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el



ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Igualmente en el art. 6.4 de la Ordenanza Fiscal N° 5, reguladora de ICIO, prevé que "una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva".

El coste real y efectivo de la obra a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es el conjunto de desembolsos efectuados que se correspondan con la ejecución material de la misma. Así, la STS de 24 de mayo de 1999, recurso de casación para unificación de doctrina 2747/1994 (RJ 1999\3618), así como las de 1 febrero de 1994 (RJ 1994\1326), 14 de mayo (RJ 1997\3757) y 15 de noviembre de 1997 (RJ 1997\9257), 5 de julio (RJ 1999\6373) y 24 de julio de 1999 (RJ 1999\6386) declara: "el coste real y efectivo de la construcción no está constituido, como la simple expresión gramatical del precitado art. 103.1 de la Ley de Haciendas Locales pudiera inducir a suponer, por todos los desembolsos efectuados por los dueños de la obra y que la reconozcan como causa de su realización, sino sólo por los que se integran en el presupuesto presentado por los interesados para su visado en el Colegio Oficial correspondiente, pues a dicho proyecto se refiere claramente el art. 104 de la propia norma -la Ley de Haciendas Locales, se entiende-, tanto si fue presentado para su visado como si no lo fue, y ese proyecto se compone de las partidas que determinan el coste de ejecución material de la obra, en el que no se incluyen los gastos generales contemplados en el art. 68 a) del Reglamento General de la Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, compuestos por una heterogénea serie de elementos que sólo de un modo indirecto lo incrementan, ni tampoco el porcentaje calculado como beneficio industrial del contratista, cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor, ni los honorarios profesionales, ni el IVA repercutido al propietario por el constructor"

Respecto a la inclusión o no del coste de las placas solares que se colocan en la instalación de producción de energía solar fotovoltaica, debe aplicarse el criterio contenido en la STS de 14/05/2010 N° de Recurso: 22/2009 Roj: STS 2666/2010, dictada en recurso de casación en interés de ley en la que puede leerse que: "el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, (sentencias de 24 de mayo de 1999, 5 y 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras).

Además, la Sala había excluido los importes correspondientes a equipos, máquinas e instalaciones construidos por tercero fuera de la obra e incorporados a ella, en el sentido de no computar el valor de lo instalado aunque sí el coste de su instalación (sentencias de 18 de junio de 1997 y las que en ella se citan de 3 de abril, 29 de mayo y 28 de junio de 1996; 5 de julio y 24 de septiembre de 1999).

La sentencia analiza la naturaleza de los parques eólicos, para precisar si sus elementos constituyen equipos

susceptibles de un funcionamiento autónomo que no requieren de la solicitud de licencia urbanística, o si, por el contrario, son inseparables de la obra y se integran con vocación de permanencia, en el conjunto constructivo como un todo, y, por otro, el régimen jurídico de las energías renovables, y concluye que "en el supuesto de una central eólica en cuanto supone la incorporación de elementos estables y configuradores de una instalación permanente, no un montaje sustituible, que da lugar a una estructura determinada, y que además de precisar las correspondientes autorizaciones establecidas por la legislación específica exige el necesario otorgamiento de una licencia de obras, forman parte de la base imponible del ICIO el coste de los equipos necesarios para la captación de la energía eólica".

Fija la siguiente doctrina legal: "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada".

En relación a las placas fotovoltaicas, la STS 23/11/2011, Nº de Recurso: 102/2010, Roj: STS 7630/2011 establece que: "Dada la identidad de razón existente entre los parques eólicos y las plantas de energía solar, en cuanto que en ambos casos se trata de instalaciones de producción de energía ,procede extender la doctrina a las instalaciones fotovoltaicas.

Por consiguiente, debe de reputarse que en este tipo de instalaciones forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no sólo las obras necesarias para poder llevar a cabo la instalación (obra civil), sino también el conjunto de todos los elementos que se incorporan a la instalación y que son esenciales para convertir la energía solar en energía eléctrica, aunque sean fabricados por terceras personas, como son las placas solares o los aerogeneradores que por separado no tienen significación propia, así como la maquinaria integrada en la instalación".

Declara como doctrina legal que "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones e Instalaciones y



Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales, en el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada".

Este criterio también se ha sido acogido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid en sentencia de 03-02-2012 N° Rec 192/2011;ROJ: STSJ CL 421/2012.

Así, aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, que es vinculante en virtud de lo dispuesto en el art. 100.7 de la LJCA para todos los Juzgados y Tribunales dirigida a garantizar el principio de seguridad jurídica, debe desestimarse este motivo de impugnación siendo correcta la inclusión en la base imponible del coste de las placas solares tanto en el caso de litigio como para la tasa de licencia urbanística y de apertura.

**CUARTO.-** En segundo lugar la parte actora impugna las liquidaciones efectuadas por la Administración por haber incluido en la base imponible las partidas relativas a las garantías y la puesta en marcha, que en ningún caso, ni con una interpretación extensiva hubieron de tenerse en cuenta.

En este particular, debe estimarse el recurso interpuesto, aplicando el art. 102.1 de la LHL porque en ni la partida de la garantía de las placas ni la partida de puesta en marcha, por importe de ..... y 1 ..... respectivamente (f. 36 y 37 del expediente administrativo) integran, estrictamente, el coste de ejecución material.

Así ha venido estimándose por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de octubre de 2000 en relación con los trabajos de automatización de las baterías de cock en la factoría de Altos Hornos de Vizcaya, La STS de 30 de marzo de 2002 - relativa a las obras de construcción de un centro de salud- en relación a un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el TSJ Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 7-5-2010, n° 1056/2010, rec. 470/2009; EDJ 2010/111313 en cuanto a la partida de puesta en marcha.

Por lo expuesto, debe estimarse parcialmente el recurso interpuesto al ser la resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulando y dejando sin efecto las

liquidaciones acordadas en la diligencia de constancia de hechos del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasa de Licencia Urbanística y Tasa de Licencia de Apertura, efectuadas tomando en consideración el presupuesto total, debiendo la Administración efectuar nuevas liquidaciones excluyendo de la base imponible las partidas correspondientes a la garantía de las placas y la partida de puesta en marcha, por importe de 16.380 € y 11.000 € respectivamente.

**QUINTO.-** No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

**SEXTO.-** Respecto al recurso de apelación, conforme al art. 81.1.a, de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de agilización procesal no cabe recurso de apelación frente a las sentencias dictadas en procedimientos cuya cuantía sea inferior a 30.000 euros.

La Disposición Transitoria Unica dispone que "los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior"

Por ello, siendo la cuantía del recurso inferior a 30.000 €, frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Procurador de los Tribunales \_\_\_\_\_, en nombre y representación de la mercantil \_\_\_\_\_, frente a la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, de fecha 9 de marzo de 2010 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora, la entidad mercantil \_\_\_\_\_, frente al acuerdo de la Alcaldía de fecha 27 de noviembre de 2009; debo declarar y declaro que la



resolución impugnada es contraria al Ordenamiento Jurídico, anulando y dejando sin efecto las liquidaciones acordadas en la diligencia de constancia de hechos del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasa de Licencia Urbanística y Tasa de Licencia de Apertura, efectuadas, condenando a la Administración demandada a efectuar nuevas liquidaciones excluyendo de la base imponible las partidas correspondientes a la garantía de las placas y la partida de puesta en marcha, por importe de ..... y ..... respectivamente.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACION.**- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.